



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

## **EL TRATO DIGNO EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN LOS RECINTOS CARCELARIOS**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**BASTIÁN ANDRÉS PLAZA NÚÑEZ**

Profesor Guía: Eduardo Sepúlveda Crerar

Santiago de Chile

Diciembre, 2024

*A mi padre y su trabajo constante,  
a mi madre y su amor infinito,  
y al cielo que sin límites me permite soñar.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN .....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>I. CAPÍTULO PRIMERO: EL CONCEPTO DE TRATO DIGNO .....</b>	<b>7</b>
<b>1.1. Como se materializa el concepto de trato digno en la normativa internacional .....</b>	<b>8</b>
1.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos.....	8
1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	13
<b>1.2. Como se materializa el concepto de trato digno en la normativa chilena.....</b>	<b>16</b>
1.2.1 Constitución Política de la República de Chile .....	17
1.2.2 Decreto Supremo 518 del Ministerio de Justicia: establece Reglamento de Establecimientos Penitenciarios .....	19
1.2.3 Decreto Ley 2.859: Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.....	21
<b>1.3. Lo que debemos entender como trato digno .....</b>	<b>24</b>
<b>II. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>31</b>
<b>2.1. Jurisprudencia Internacional sobre el trato digno a las personas privadas de libertad: caso “PACHECO TUREL Y OTROS V/S HONDURAS” .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2. Jurisprudencia nacional sobre el trato digno a las personas privadas de libertad: SENTENCIA RECAÍDA EN AMPARO CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>37</b>

<b>III. CAPITULO TERCERO: EL TRATO DIGNO EN LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS CARCELES CHILENAS.....</b>	<b>41</b>
<b>3.1. Condiciones de hacinamiento .....</b>	<b>42</b>
<b>3.2. Atención médica .....</b>	<b>45</b>
<b>3.3. Condiciones de habitabilidad .....</b>	<b>47</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>53</b>

## RESUMEN

El presente trabajo se propone abordar desde una perspectiva especial la realidad carcelaria en Chile. De este modo, el tema central de análisis en cada capítulo que se desarrolla a continuación tiene como principal objetivo la búsqueda y estudio de las formas en que se recoge, consagra, protege y garantiza el trato digno a las personas privadas de libertad.

La principal bifurcación que se podrá notar ya avanzado en la lectura es la separación entre lo abstracto y lo real, es decir, la separación de lo que debiese ser, con lo que es. Porque como se podrán dar cuenta, la realidad carcelaria dista mucho de lo que en textos ya sea legales o doctrinarios se ordena cumplir, el trato digno es un objetivo que difícilmente se puede lograr y través de este trabajo quedará demostrado que la realidad carcelaria dista mucho de lo que pudiésemos definir como trato digno.

## INTRODUCCIÓN

La vida en la cárcel puede llegar a ser la forma más potente de generar un cambio en los individuos. Es la privación del derecho a la libertad lo que se ve afectado, y por ende uno de los derechos fundamentales más importantes el cual se ve truncado de forma directa en la adjudicación de las penas privativas de libertad.

“La cárcel como pena está destinada únicamente a la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad personal ambulatoria, sin embargo, de antiguo ha significado, en la práctica, la negación de ciertos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, situación que se mantiene hasta la actualidad, con grave detrimento del fundamento axiológico del estado democrático y de derecho, sin que nadie haga algo al respecto”<sup>1</sup>.

Por ello, no es al azar, ni mucho menos algo fuera de lugar el decir que el tema en relación con la realidad carcelaria debe ser cuestión de estudio, pero mucho más importante un campo de acción. ¿A que nos referimos con esto?, pues simplemente al hecho de que hay algo que hacer. ¿Qué es ese algo? Pues, lisa y llanamente la intervención estatal a través de políticas públicas para mejorar la situación en las cárceles y que, como resultado de ello, el estar privado de libertad en un centro penitenciario no se convierta en una súper pena o una súper penalidad.

Con esto queremos decir que, si ya la privación de libertad es algo en si de un carácter fuertísimo, el tener que cumplir dicha pena en un entorno degradante es aún más engorroso y por ende agravatorio de la pena misma, cosa que a nuestro parecer no debiese ser por ningún motivo, puesto que añade a la pena misma un componente accesorio que en el momento de la adjudicación no está contemplado de ninguna manera.

Es por esto, que a diferencia de lo que muchos piensan, el estar encerrado en un recinto carcelario muchas veces no constituye la parte más invasiva o aflictiva de la pena privativa de libertad. Es a menudo conocido que las condiciones en que viven

---

<sup>1</sup> RÍOS PATIO, GINO. 2017. La Violación de los Derechos Humanos en la Cárcel: Propuestas para Reivindicar la Dignidad Humana del Ciudadano Interno Penitenciario y Promover el Ejercicio de sus Derechos. Vox Juris 33(1): p. 167.

los internos son muchas veces lo que más les acompleja, lo que más les causa dolor y menoscabo. Son dichas condiciones las que les plantean una serie de complicaciones para con ellos mismos, ¿realmente merecen ser tratados como en ocasiones lo son? ¿Estar privados de libertad les ha quitado la calidad de personas? ¿Cuál es el nivel más bajo al que han llegado? ¿Cómo es que deben ser tratados? Las preguntas anteriores solo tienen respuestas que en lo abstracto parecen simples, pero que, a pesar de su simpleza, nada tienen de fáciles o simples en su desarrollo, ni mucho menos en su aplicación.

“La privación de la libertad genera una dependencia absoluta de la persona a las decisiones de la autoridad estatal. Ésta ejerce un control total sobre la persona bajo su custodia y la coloca en una situación de sujeción especial frente al Estado”<sup>2</sup>.

Es por esto además, que dentro del sentir de las personas privadas de libertad existe el sentimiento de abandono por parte Estado, el cual en vez de aplicar políticas en pos del correcto desarrollo en el cumplimiento de las penas, se abalanza por el contrario en fomentar un sistema precario en el cual las necesidades básicas de los internos se ven limitadas en cuanto a su consecución y correcto desarrollo, ello se debe principalmente a que como sujetos castigados por la comisión de delitos se sienten como el último de los estratos dentro de la sociedad e incluso se sienten fuera de ella por su condición de presos.

No obstante aquello, y contrario a la realidad que se vive, y ante la discriminación sistemática que existe frente a estos individuos, lo cierto es que las personas privadas de libertad son en efecto personas, las cuales tienen derechos y garantías fundamentales que la Constitución Política de la Republica les otorga, y por el mero hecho de estar cumpliendo una pena, no significa en absoluto que hayan perdido dicha calidad.

---

<sup>2</sup> EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: UNA MIRADA COMPARADA. 2014. Por Borja Mapelli Caffarena “et al”. Madrid, España, Programa EUROsociAL, p. 62.

Entendido lo anterior, es clave entonces que podamos reconocer cual es el problema latente en toda esta situación y frente a lo cual nos deberemos enfrentar en las siguientes líneas de este trabajo.

Pues bien, toda la problemática que abordaremos se basa principalmente en recalcar la importancia del derecho a la dignidad y en específico el derecho a un trato digno al cual son acreedores todos y todas las personas que, por cualquier razón o cualquier motivo, están privadas de libertad.

Es tan importante comprender que este es un derecho esencial a la hora de estudiar las condiciones carcelarias en que se desenvuelve la vida en los recintos penitenciarios, que debemos echar mano a una serie de normativa tanto de carácter internacional como nacional, para así demostrar su consagración y además su especial relevancia y protección. No hablamos de situaciones o cuestiones abstractas, sino que hablamos de cuestiones reales que deben ser comprendidas y aplicadas por más difícil que se vea el panorama.

Pero ¿por qué se ve tan difícil el panorama a la hora de querer aplicar condiciones carcelarias que respeten la dignidad de los internos en los recintos penitenciarios? La respuesta es simple, pero a la vez desalentadora, y se debe principalmente a un fenómeno que no ha ocurrido solo en Chile sino que en varios países latinoamericanos, y se basa más que nada en que el actuar estatal ha promovido políticas que traen como consecuencia situaciones contrarias a lo que venimos proponiendo, pues “una parte importante de la política criminal se ha centrado en endurecer las penas asignadas a los delitos haciendo de la pena de cárcel su principal herramienta. Ello ha traído como consecuencia hacinamiento, malas condiciones carcelarias y una situación generalizada y sistemática de vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad”<sup>3</sup>.

No obstante a lo anterior, ello no debe dejar en segundo plano ni mucho menos ser más importante que la idea de recalcar que la noción de trato digno y el derecho a

---

<sup>3</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnostico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Santiago, Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos, p. 9.



un trato digno hacia las personas privadas de libertad es una cuestión de especial relevancia.

Dicho lo anterior, y ya contextualizado cual es la problemática principal en que nos abocaremos, y que es más que nada el entender cómo es que el trato digno se materializa en concreto en la ejecución de las penas privativas de libertad, es que presentamos la forma en que abordaremos esta temática.

Ya hemos anticipado que nuestra Constitución Política protege a las personas privadas de libertad y respeta su calidad de personas sujetos de derecho, pero ¿asegura un trato digno?, ¿cuál es el nivel de trato que se asegura? Del mismo modo, ¿existen otros ordenamientos jurídicos internos que se refieran a este tema en específico? Lo cierto es que los hay, pero es misión de las siguientes líneas de este trabajo poner a disposición del lector la información completa respecto a este tema.

Por otro lado, también es cierto que existen ordenamientos de carácter internacional que se hacen cargo de referirse al trato digno como un derecho de las personas privadas de libertad, y por ende también será objeto de estudio en este trabajo.

Finalmente, no podemos dejar fuera en una labor investigativa de carácter jurídico a lo que dicen los tribunales, ya sea nacionales chilenos como también internacionales, es por eso, que el análisis jurisprudencial será una parte esencial de nuestro estudio respecto a la noción de trato digno y su catalogación como un derecho que debe respetarse.

Es por esto que, para sellar estas páginas introductoras hemos de determinar cuáles serán nuestros objetivos específicos o mejor dicho los tópicos fundamentales sobre los cuales nos adentraremos en las siguientes páginas y que componen esencialmente este trabajo.

En primer lugar, debemos partir por lo básico y abocarnos al concepto de trato digno, es decir, que partiremos por recopilar que es lo que dice cada texto legal respecto a este derecho y a partir de ello, elaborar un concepto completo, que capte su esencia y pueda dejar en claro que es lo que es realmente el trato digno.

En segundo lugar, analizaremos que es lo que la jurisprudencia expone respecto a este derecho y como en sus diversos fallos los jueces van materializando la idea de un trato digno, para así demostrar que su consagración legal es efectiva y que la protección de este derecho es una obligación.

Para terminar, el tercer objetivo de este trabajo será emitir un análisis crítico respecto a la situación concreta que se vive en las cárceles de nuestro país, es decir, hacer una mirada a la realidad carcelaria en Chile y ver si realmente esta se condice con lo que tanto los textos legales nacionales e internacionales y la jurisprudencia determinan respecto al trato digno.

Es así que, habiendo otorgado el contexto en que se enmarca nuestro trabajo, el problema principal que esto representa y los objetivos que nos hemos propuesto, damos pie sin más trámite a exponer nuestras ideas.

## I. CAPÍTULO PRIMERO: EL CONCEPTO DE TRATO DIGNO

Como hemos hecho notar ya en las páginas introductorias del trabajo, nuestra labor principal es abalanzarnos hacia la enorme tarea de hacer un estudio respecto a la noción que existe acerca del trato digno y la forma en que esta es entendida como un derecho primordial en relación con el cumplimiento de penas privativas de libertad.

En este sentido, nuestro objetivo es básicamente hacer un estudio de como se recoge este concepto en la normativa legal vigente hoy en día, y de qué manera esta nos sirve de manera explícita o no para hacer una especie de guía en el sistema carcelario y derecho penitenciario.

Pues bien, en este capítulo nos centraremos especialmente en hacer un análisis mesurado de como se recoge este derecho en la normativa ya sea de carácter internacional, como también nacional, y a través de ello elaborar más de alguna crítica o comentario en pos de determinar si es que el concepto entregado por dichos textos legales cumple con los estándares que según a nuestro criterio debiese tener una real conceptualización de lo que debe entenderse por trato digno y, además, determinar si es que a través de ello queda expuesto de forma clara su debida protección.

Dicho lo anterior entonces, debemos esquematizar como se expondrá este análisis en las siguientes páginas. Tenemos pues que, en primer lugar nos adentraremos en lo que nos dicen los textos legales de carácter internacional respecto al tema, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica y, por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.

<sup>5</sup> ESTADOS UNIDOS. Organización de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966.

A través del estudio de estos dos textos legales, que de por cierto son de gran envergadura y relevancia, nos podremos hacer una idea de las directrices en virtud de las cuales se establecieron dichos preceptos respecto al derecho a un trato digno y el concepto principalmente de trato digno, y de esta forma, además, hacernos de una idea más o menos clara y develada de cuales fueron los cimientos e ideas centrales que inspiraron posteriormente a los preceptos legales que se manifiestan hoy en día en la regulación legal interna de la República de Chile, en cuanto a la sistematización y regulación de esta misma materia en el ámbito interno, es decir, como se materializa el derecho al trato digno, en el orden jurídico interno de nuestro país.

Pero antes, como ya hemos expuesto, pasaremos a analizar las fuentes internacionales respecto a esta materia.

## **1.1. Como se recepciona el concepto de trato digno en la normativa internacional.**

### **1.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Convención Americana de Derechos Humanos, comúnmente reconocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, es una convención mediante la cual los estados ratificantes y partícipes de ella se comprometen ante la comunidad internacional, y se obligan a dar cumplimiento a una serie de mandatos tendientes a respetar y garantizar los derechos humanos por ellos definidos.

Confeccionada en el año 1969 en el marco de la Convención Especializada Internacional de Derechos Humanos, fue suscrita para luego entrar en vigor en el año 1978.

Es la responsable además de la creación de Corte interamericana de Derechos Humanos, y con ello, la responsable de otorgar a esta sus atribuciones

jurisdiccionales y definir la forma en que deben de llevarse a cabo los procedimientos ante ella seguidos.

Ahora bien, en el marco de lo que nos interesa a nosotros como materia de estudio, tenemos pues que esta convención hace mención del derecho al trato digno, pero para aterrizarlo de mejor manera en cuanto a lo que nosotros buscamos analizaremos lo que de forma expresa nos manifiesta su texto legal.

De este modo, tenemos pues que la Convención en su artículo 5, en primer término hace referencia al concepto de dignidad de la siguiente manera:

***“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal (...)***

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>6</sup>.

De esta forma no es ni siquiera necesario hacer un análisis demasiado elaborado para poder darnos cuenta inequívocamente de que la dignidad es un derecho que este texto legal consagra, garantiza y defiende.

Primero que todo, puesto que inicia haciendo una aclaración absoluta dentro de la cual no caben excepciones. El hecho de que el artículo en mención dictamine que nadie debe ser sometido a ningún tipo de vejamen tales como la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, nos hace pues darnos cuenta de que dentro de esta protección que se establece al respecto, no se admiten distinciones de ningún tipo entre los seres humanos, algo que es muy importante de rescatar si nos ponemos a hacer un análisis desde y hacia el mundo carcelario.

---

<sup>6</sup> COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.

Esto se debe pues, a que en ese sentido es muy notorio como desde el momento en que una persona ingresa en el sistema carcelario se percibe como alguien inferior, un ente que ha sido degradado en la escala social y que a consecuencia de ello se le considera como alguien de un estatus inferior al de ser humano.

De esta forma olvidamos que la calidad y condición de ser humano no es mutable ni destructible. Por ningún motivo una persona sea cual sea la razón que se le quiera atribuir deja de tener esa calidad. Así lo expone el profesor Andrew Coyle al señalar que “las personas detenidas o encarceladas no dejan por ello de ser seres humanos, por más terrible que sea el delito por el que han sido acusadas o sentenciadas. Los tribunales de justicia u otros organismos judiciales que han visto sus casos ordenaron que fuesen privados de su libertad, pero no de su calidad humana”<sup>7</sup>.

Es así también, como a raíz del texto citado anteriormente, recalcamos una idea que anteriormente ya habíamos expuesto, y es que, al privar de libertad a una persona por la comisión de un delito, sea cual sea, su condición humana no se pierde y además, llevar a cabo un trato degradante contra esa persona, sería lo que nosotros nombramos como “*súper pena*”, es decir, la aplicación de un castigo mucho más allá de lo que el tribunal competente ordeno aplicar. Es la libertad el único derecho que debe en estos casos verse afectado, ningún otro.

Finalmente, siguiendo con el análisis del texto legal de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su última parte hace referencia a que la dignidad es una cualidad y un derecho propiamente tal, de carácter inherente a la calidad de ser humano que toda persona posee, vale decir, en simples palabras, toda persona por el hecho ser un ser humano, independiente de si es que se encuentra privada de libertad o no, es acreedora y poseedora de un trato digno.

En razón a lo anteriormente expuesto, debemos ser enfáticos nuevamente en el hecho de que la privación de libertad no es sinónimo de la pérdida de la calidad humana de las personas, y como tal, la conservación de dicha calidad es

---

<sup>7</sup> COYLE, ANDREW. 2002. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos: Manual para el Personal Penitenciario. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, p. 31.

consustancial con la afirmación de que “la dignidad no es un derecho mensurable que pueda valorarse en comparación con otros derechos de las personas. El trato digno es consustancial al hombre y en ninguna situación se la puede degradar o cosificar”<sup>8</sup>.

De esta forma reafirmamos nuevamente nuestra postura inicial, al hacer énfasis al hecho de que la dignidad es una cualidad inherente a la calidad de ser humano y que además esto se encuentra consagrado por el texto legal en estudio, el cual es la Convención anteriormente citada.

Por nuestra parte consideramos de gran relevancia que esta idea quede del todo claro, puesto que es piedra angular de nuestra postura frente a este tema, y por ende generar una idea consistente de ello y afín a nuestros ideales es fundamental.

Sin embargo, el precepto legal anteriormente analizado no es el único que podemos encontrar en la Convención Americana de Derechos Humanos referente a la dignidad humana.

Puesto que además de lo que mencionaba el artículo 5 del cuerpo legal, también podemos encontrar la consagración, garantía y protección de la dignidad del ser humano en el artículo 11 de la Convención, así de esta forma, el artículo en cuestión hace mención de la dignidad en las siguientes palabras:

***“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: UNA MIRADA COMPARADA. 2014. Por Borja Mapelli Caffarena “et al”. Madrid, España, Programa EUROsociAL, p. 81.

<sup>9</sup> COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.

De este modo, podemos llegar a comprender que nuevamente la dignidad se entiende como un derecho inherente a la calidad de ser humano de las personas, no pudiendo esta ser en forma alguna coartada, violentada o trasgredida, puesto que la consagración legal de este derecho garantiza su debido respeto además de ello, asegura su protección, toda vez que el mismo artículo en su numeral 3 así lo establece al exponer lo siguiente:

***“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...)***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”<sup>10</sup>.

A raíz de esto, ya podemos hacernos una idea lo más clara posible de que la consagración legal de la dignidad es más que nítida en el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además de ello, es indudable su énfasis en mantener siempre ligados los conceptos de persona, ser humano e inherencia, puesto que es innegable la marcada tendencia a querer hacer énfasis de que todas las personas, por su condición de seres humanos son en esencia poseedores de lo que llamamos dignidad, y además de ello, son acreedores de un trato en virtud de esa condición y esa cualidad.

De esta forma, ya adentrándonos o más que nada aterrizándonos en el ámbito penitenciario, como ya lo decíamos antes, es innegable la concepción dentro de la doctrina penitenciaria de que el hecho de que una persona se encuentre privada de libertad, no le quita dicha condición, ni mucho menos la de ser humano. La imposición de una pena por parte de la autoridad en virtud de un juicio a raíz de la comisión de algún delito jamás podrá privar a la persona condenada de su calidad

---

<sup>10</sup> COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.



humana, y con ello, desligarlo de los derechos inherentes a tal condición, uno de ellos, y del que hemos hablado en los párrafos anteriores, es pues, la dignidad.

No obstante ello, en virtud de nuestro análisis y acotándonos a nuestro objetivo, el cual es comprender en que se basa el trato digno que han de recibir las personas privadas de libertad, no es descabellado hacer observaciones o críticas a la forma en que esto se encuentra desarrollado en la Convención, puesto que esta solo se hace cargo de la consagración del derecho mismo, más no su garantía y protección, dejando de lado la definición de un concepto claro de lo que debemos entender cabalmente por dignidad y, del mismo modo, deja de lado lo que es la materialización de este derecho, es decir, como se estructura y se lleva a cabo un trato digno hacia estas personas y en general, cuáles son los límites del comportamiento y cuáles son las acciones que configuran un trato que afecta la dignidad de las personas.

Lo cierto es, que esta conceptualización nos deja inconformes en nuestra búsqueda de un concepto de trato digno que nos haga comprender de mejor manera como es que esto se materializa y, sobre todo, si es que dada la realidad carcelaria esto se cumple o no.

### **1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la segunda fuente internacional que analizaremos en nuestra búsqueda destinada a comprender como es que los textos legales de carácter internacional recogen o reconocen el derecho a un trato digno, así como también analizar si es que define su conceptualización y, por último, si es que entrega información acerca de su forma de materialización en la práctica. Todo ello obviamente con una mirada y una perspectiva desde la realidad carcelaria, pues es en ese punto donde nuestro trabajo y análisis se torna relevante.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral y de carácter general que consagra y reconoce derechos civiles y políticos estableciendo, además, mecanismos para su debida protección y garantía.

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966 mediante la Resolución 2200 A (XXI), entrando en vigor en el año 1976, siendo los firmantes de este pacto, los estados miembros de la ONU (Organización de las Naciones Unidas).

La finalidad principal de este Pacto es básicamente hacer una recopilación y consagración, desarrollando así los derechos civiles y políticos, además de las libertades recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pues bien, analizando ya el texto legal en sí, tenemos que al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto también hace referencia a la dignidad del ser humano, en su calidad de inherente a dicha condición, así, el artículo 10 del Pacto señala:

### ***“Artículo 10***

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>11</sup>.

En este punto es de vital importancia hacer una observación del todo relevante, pues aquí, a diferencia de lo que la Convención manifestaba, el Pacto habla expresamente y de forma específica respecto a las personas privadas de libertad, señalado nuevamente que el trato que deben recibir debe ser humano y respetando su dignidad, calificando a esta como una cualidad inherente al ser humano, tal como ya habíamos analizado en las páginas anteriores.

---

<sup>11</sup> ESTADOS UNIDOS. Organización de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966.

De este modo, podemos obtener una idea central que grosso modo podría ser aplicable a toda realidad, no solo a la penitenciaria que es la que nos compete, pero que, sin embargo, haciendo énfasis en que en cualquier situación dicha aseveración sería aplicable de forma correcta, entendemos pues que el contexto penitenciario y más aún, las personas privadas de libertad quedarían obviamente incluidas al concluir que “nuestra dignidad es incuestionable y que en toda circunstancia debe ser inviolable”<sup>12</sup>.

Esto obviamente nos trae una tremenda satisfacción, ya que es indudable que el tema angular de lo que hemos venido sosteniendo se encuentra respaldado tanto en la doctrina como en los textos legales que hemos analizado. Así, es innegable el asegurar que las personas privadas de libertad gozan de una igual protección en cuanto a su dignidad humana, por el solo hecho de tener esa condición, sin que exista entonces ninguna forma de que esta se pueda ver coartada, ni siquiera en virtud de pena que se le ha impuesto, ya que como hemos manifestado anteriormente, la pena solo priva del derecho de libertad ambulatoria al recluso y no de los demás derechos, en especial de la dignidad, la cual es una cualidad inherente a su condición de ser humano, condición que en ningún momento este ha de perder.

No obstante ello, y muy de la mano con lo que expusimos en su momento respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también nos deja al debe en ciertos aspectos que debemos mencionar.

Si bien es rescatable que se haga cargo directamente de consagrar, garantizar y proteger la dignidad de las personas privadas de libertad, lo que lo hace ir un paso más allá en específico que la Convención, estimamos que vuelve a caer en la misma simpleza que esta última.

Esto se debe principalmente a que tal y como la Convención señala, el Pacto solo se limita a enunciar la dignidad humana, sin adentrarse mucho más en ello y como

---

<sup>12</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS. 2014. Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario. Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 23.

consecuencia deja de lado una conceptualización completa de lo que debiese entenderse por dignidad, y en estricto rigor, que debemos comprender por trato o tratamiento en respeto de dicha dignidad, es decir, que es en sí el trato digno. Por ello, es imposible no hacer reparos a esto en cuanto creemos que es sumamente necesario que textos legales de tremenda relevancia como este determine concretamente cuáles son sus atributos y sus componentes, como es que se materializa en la práctica y cuáles son sus límites.

Con esto entonces, estimamos a raíz de lo analizado y expuesto, que, si bien hemos logrado dar por sentado que la dignidad humana y el trato digno son cuestiones vastamente consagrados y protegidos, y que además tales derechos son inherentes a la calidad humana de las personas, hemos logrado entonces sustentar nuestra postura de que las personas privadas de libertad son acreedoras de un trato digno como cualquier otro ser humano por esta simple y única condición.

Sin embargo, somos enfáticos en resaltar y volver a mencionar nuestra crítica a la forma en que se encuentra recogido este derecho en ambos cuerpos legales, ya que como hemos advertido anteriormente de forma más extensa, no otorga un concepto o definición de lo que es la dignidad ni el trato digno, ni tampoco da una idea de cómo este derecho se materializa en la realidad y en la práctica concretamente.

## **1.2. Cómo se recepciona el concepto de trato digno en la normativa chilena.**

Tal y como hemos podido exponer con anterioridad en nuestro trabajo, el objetivo de este capítulo es hacer un análisis de los textos legales que sean pertinentes con el tema central de nuestra investigación, que se centra más que nada en el trato digno y su conceptualización y materialización.

Ya en el apartado anterior, se hizo un análisis cabal de las fuentes internacionales respecto a la materia y, por consiguiente, ahora es el turno de avanzar al análisis

correspondiente de las fuentes legales de carácter interno, es decir, los textos legales chilenos que versan sobre esta materia.

Dichas fuentes legales son 3; la Constitución Política de la Republica<sup>13</sup>, el Decreto Supremo 518 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>14</sup>, y el Decreto Ley 2.859 que consiste en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile<sup>15</sup>.

Así como podemos ver, tenemos una base bastante consistente para analizar y ver en definitiva si es que dentro de la normativa interna de nuestro país alguno de los textos a analizar satisface nuestra búsqueda de un concepto claro y eficiente de lo que ha de entenderse por trato digno, y en principio, si es que estos textos legales consagran, en primer lugar, la dignidad como cualidad inherente a la condición de ser humano de toda persona, y en específico obviamente, si es que tratan directamente la materialización de este derechos respecto a las personas que se encuentran privadas de libertad.

### **1.2.1 Constitución Política de la República de Chile.**

La Constitución Política de la República de Chile es el texto constitucional actualmente vigente. En el cual se fijan y establecen tanto los derechos como los deberes de las personas, además de la organización gubernamental y las atribuciones y deberes de las autoridades de la administración.

---

<sup>13</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la República. 2005. Decreto Supremo N° 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; Constitución 1980, septiembre 2005.

<sup>14</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo N° 518: Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, agosto de 1998.

<sup>15</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley N° 2.859: Fija Ley Orgánica de Gendarmería, septiembre de 1979.

Ahora bien, yéndonos a lo central de nuestro trabajo, es primordial hacer un estudio de lo que su texto nos dice respecto a lo que a nosotros nos concierne, lo cual es el trato digno y su consagración como un derecho plenamente garantizado y protegido.

Así tenemos pues, que la Constitución se hace cargo de lo que nosotros buscamos en su artículo 1 al aseverar que:

**“Artículo 1º.** - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>16</sup>.

Como podemos apreciar a raíz de lo expuesto en la cita anterior del artículo primero de la Constitución establece de carácter general que toda persona desde el momento de nacer adquiere tanto la cualidad de libre e igual a sus similares en dignidad y derechos, lo que a nuestro juicio nos da la idea de que la Constitución le da un estatus diferente a la primera, pues no la considera un derecho propiamente tal sino una cualidad propia de los individuos.

Esto es muy importante porque del mismo modo la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren a la dignidad no como un derecho sino como una cualidad propia de los seres humanos en su condición de tales.

Sin embargo, de la misma manera que los textos legales anteriormente mencionados, la Constitución deja de lado el referirse a lo que es el trato a las personas en cuanto a su dignidad, es decir, no hace referencia alguna a la obligación de que toda persona sea tratada dignamente, de hecho, mucho menos entrega un concepto básico de lo que se debe entender por dignidad cosa que a nuestro juicio es preocupante, ya que la Constitución es la carta fundamental de un Estado y por ende debe ser la piedra angular de todas las regulaciones y ordenamientos que erigen una nación.

---

<sup>16</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la República. 2005. Decreto Supremo N° 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; Constitución 1980, septiembre 2005.

Siguiendo con lo anterior, mucho más evidente es el hecho de que la Constitución no se hace cargo de establecer que las personas privadas de libertad son acreedoras de un trato digno en cuanto a su calidad humana, cosa que nos parece un tanto preocupante, teniendo en cuenta que el Pacto si lo hace de forma explícita, y Chile como Estado ratificante debiese al menos haber hecho alguna mención al respecto.

No obstante lo anterior, entendemos que la Constitución al ser un documento de gran envergadura no puede tocar cada tema detalladamente, sino dar los cimientos de la organización de un estado y otorgar los derechos, libertades y obligaciones a las personas que conforman la nación misma, y junto con ello encomendar a otras leyes la regulación de los demás temas detalladamente.

Es por ello, que dejando de lado toda crítica, centraremos nuestro estudio en los siguientes textos legales que ya enunciábamos en un comienzo, con el fin de encontrar así una conceptualización al menos básica de lo que debe entenderse por dignidad y mucho más en específico, lo que debemos entender por trato digno y su materialización, ya que ese es el fin determinante de nuestro trabajo.

### **1.2.2 Decreto Supremo 518 del Ministerio de Justicia: que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.**

Como podemos apreciar, es en este punto donde ya nos encontramos más adentrados en el análisis respecto a la situación carcelaria propiamente tal, esto debido a que el texto legal que nos disponemos a analizar versa específicamente respecto a los establecimientos penitenciarios, es decir, básicamente se trata de las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos donde las personas privadas de libertad se disponen para el cumplimiento de sus condenas.

A raíz de ello, y en afán de seguir nuestra búsqueda de un concepto que nos deje del todo conformes respecto a lo que se tiene que entender por trato digno, es que

analizaremos el cuerpo legal en mención, para ver si de una u otra forma vamos acercándonos a nuestro objetivo o si, por el contrario, la misión se va tornando un tanto más difícil.

De este modo, obtenemos pues que a partir del estudio del Decreto Supremo 518 del Ministerio de Justicia, nos encontramos con la situación de que el artículo 6 de dicho cuerpo legal se hace cargo de mencionar algo que en parte podría satisfacer nuestra búsqueda, pero que a todas luces no está destinado, como podremos ver, a alejarse de lo que los textos legales anteriormente analizados manifiestan.

Así, el artículo 6 del Decreto establece:

**“Artículo 6º.-** Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”<sup>17</sup>.

Pues bien, si hacemos un estudio de forma simplista podríamos decir que explícitamente este artículo, y a consecuencia de ello este Decreto, no se hace cargo de consagrar en si misma a la dignidad de las personas privadas de libertad que en los centros penitenciarios se encuentran, ni mucho menos de asegurar un trato conforme a dicha cualidad.

Sin embargo, eso no es del todo correcto, puesto que, si analizamos de forma más detenida el texto de la norma en cuestión, podemos a todas luces concluir e inferir que implícitamente se establece la obligación de un trato digno a los internos de los centros penitenciarios al prohibirse de manera tajante algún tipo de trato degradante.

Con esto queremos decir que al analizar de manera selecta lo que la letra de la norma en cuestión intentó manifestar es que ningún interno podrá ser tratado de forma tal que se denigre a su persona, es decir, no podrá ser tratado de manera tal

---

<sup>17</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo N° 518: Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, agosto de 1998.



que en virtud de su condición humana le sea afectada su dignidad, cualidad que, como ya hemos repetido a lo largo de nuestro trabajo, es inherente a dicha condición.

En razón de ello, creemos que es rescatable el hecho de que el Decreto Supremo 518 se haga cargo de dar la debida protección a las personas privadas de libertad en cuanto a su dignidad, y prohíba entre otros tratos, aquello que sean conducentes a generar situaciones degradantes de su condición humana.

No obstante, también es cierto que al igual que los textos legales que con anterioridad hemos analizado en las páginas anteriores de este trabajo, el Decreto no hace más que mencionar, y muy disimuladamente, el derecho del cual los internos de los recintos penitenciarios son acreedores, el cual es un trato digno, pero que deja fuera de toda orbita el hacer una conceptualización de lo que es el trato digno en sí, su garantía y su materialización en la práctica, lo que a nuestro criterio es un poco más problemático, ya que en este contexto estamos adentrados en el análisis de cuerpos legales tendientes a regular a función penitenciaria. Esto debido a que este Decreto está destinado principalmente a los recintos penitenciarios, a regular su funcionamiento y lo que es más importante; está destinado a los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de libertad.

De este modo, solo nos queda seguir analizando el siguiente texto legal en búsqueda de lo que hemos planteado desde los inicios de nuestro trabajo. Un concepto claro y completo de lo que es el trato digno y cómo debiese este materializarse y plasmarse en la práctica.

### **1.2.3 Decreto Ley 2.859: Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.**

Al finalizar el apartado anterior, hicimos expresa mención de que el texto legal que se estaba analizando, el cual era el Decreto Supremo 518, estaba destinado a regular tanto el funcionamiento como la estructuración de los establecimientos penitenciarios, y que respecto a lo que nos competía que era el desarrollo de lo

concerniente al trato digno, dijimos que era una tarea encomendada a los funcionarios de la administración penitenciaria, aunque en dichas normas no se hiciera expresa mención a ellos.

Sin embargo, avanzando con nuestro análisis es indudable de que ahora si nos encontramos con el texto legal adecuado para estudiar cómo se encomienda, de forma específica a los funcionarios que custodian las personas privadas de libertad, la tarea de llevar a cabo un trato digno.

Dichos funcionarios son los oficiales de Gendarmería de Chile, y tenemos pues que la Ley Orgánica que pasamos a analizar es la que desarrolla y contempla en sus normas las funciones, atribuciones y deberes de cada miembro de la institución. Es decir, que en el texto legal que estamos por revisar se encuentran las bases jurídicas que sustentan el funcionamiento institucional de Gendarmería.

De esta forma, y adentrándonos más de lleno en el ámbito penitenciario y con relación a lo que nos compete, que es la búsqueda de la consagración y garantía del trato digno, tenemos pues que la Ley Orgánica recoge esta concepción en su artículo 15 inciso primero, en donde expresamente encomienda a los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de libertad mantener y llevar a cabo un determinado comportamiento. Así, la norma legal anteriormente enunciada expone:

**“Artículo 15.-** El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana”<sup>18</sup>.

Como se puede apreciar, a raíz de lo expuesto por la norma legal citada, es del todo claro que la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile reconoce explícitamente que las personas bajo el cuidado y custodia de los funcionarios de la institución son

---

<sup>18</sup> Decreto Ley 2.859 que consiste en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

personas que a todas luces conservan su condición de seres humanos y que por ende merecen un tratamiento digno en cuanto a dicha condición.

Es del todo relevante comprender esto y darnos cuenta de que finalmente hemos encontrado un texto legal que consagre el trato digno como algo indispensable y de carácter fundamental en cuanto encomienda directamente y sin titubeos la realización de un adecuado comportamiento por parte de los funcionarios de gendarmería hacia las personas privadas de libertad.

En este sentido, la norma implícitamente contiene la idea que hemos venido sosteniendo a lo largo de nuestro trabajo y que se materializa más que nada en lo siguiente, muy bien expuesto por el profesor A. Coyle al considerar que “las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos como seres humanos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad. Las autoridades y funcionarios penitenciarios deben comprender claramente las implicaciones de este principio”<sup>19</sup>.

Como aclaración de lo anterior, no es complicado comprender que con la privación de libertad las personas no se ven desposeídas de su derecho a un trato digno afín y consustancial a su calidad humana, los funcionarios de gendarmería y demás que estén a cargo de la administración de los recintos penitenciarios, deben dar cumplimiento a esto pues es de una relevancia fundamental, y de carácter estricto en el correcto funcionamiento del sistema carcelario. Una violación a este principio que se materializa en derecho es del todo gravísima.

Sin embargo, y a pesar de la buena concepción que se tiene respecto al respeto de la dignidad humana y la garantía de un trato digno, no podemos sino hacer la nuevamente la crítica que hemos venido realizando respecto a los demás textos legales que hemos venido analizando. Si bien, la Ley Orgánica de Gendarmería es más completa y directa, cae en el mismo vacío al no otorgar ningún concepto de lo que es el trato digno, consagrar y garantizar un trato respecto a las personas

---

<sup>19</sup> COYLE, ANDREW. 2002. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos: Manual para el Personal Penitenciario. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, p. 31.

privadas de libertad en conformidad a su calidad humana, no es lo mismo que explicar en que se basa dicho trato, en que consiste y cuáles son los parámetros en que se mide.

Creemos pues, que a pesar de quedar conformes respecto a una primera parte de nuestra búsqueda y análisis, la cual se basaba en encontrar una debida garantía y protección de la dignidad de las personas privadas de libertad no hemos encontrado con que respecto a nuestra segunda búsqueda importante, respecto a esto, hemos quedado al debe ya que ninguna de las fuentes legales anteriormente estudiadas otorga un concepto claro y completo de lo que es el trato digno, mucho menos otorga parámetros básicos de los cuales aferrarnos para comprender como se materializa en la realidad y por ende, creemos que es misión nuestra seguir en la búsqueda de ello, haciéndonos cargo de la tarea de elaborar un concepto cabal de trato digno, todo ello, obviamente, en el contexto de las relaciones dadas en el marco de la privación de libertad en recintos penitenciarios.

### **1.3. LO QUE DEBEMOS ENTENDER COMO TRATO DIGNO.**

Como hemos venido aclarando anteriormente, es indudable que, a raíz del estudio de los textos legales anteriormente analizados, no hemos podido quedar del todo satisfechos con el tratamiento que se le hace al concepto de trato digno. Si bien es rescatable y de suma importancia que su consagración sea clara junto con su debida protección y garantía, hemos sido enfáticos en manifestar nuestra inquietud respecto a la nula definición que se le da a este concepto y, mucho más en específico, la nula capacidad de explicación respecto a las diferentes manifestaciones que este concepto

Como consecuencia de lo anterior, es que nosotros hemos tomado las riendas de esta misión y hemos decidido por cuenta propia elaborar un concepto de trato digno que satisfaga todas las dudas que puedan existir respecto a esto y además de ello

otorgar la información pertinente para que se pueda comprender como es que esto se plasma en la realidad.

Pues bien, adentrándonos en la definición de trato digno y haciendo un estudio de su concepción esencial, tenemos pues que lo primero que encontramos es que es un término compuesto, que unifica tanto el concepto de tratamiento o trato, con el concepto de dignidad. Es así como, para comprenderlo mejor, es necesario saber el significado de dichos términos para luego obtener un concepto final que abarque a ambos y manifiesta de forma cabal lo que es el trato digno.

En primer lugar, hemos de describir lo que por tratamiento entendemos y más aun lo que debemos entender en el contexto de tratamiento penitenciario, de este modo, ha de explicarse que el tratamiento penitenciario es el conjunto de todos aquellos medios pedagógicos o terapéuticos utilizados con la finalidad de que el sujeto que transgredió la ley penal pueda comprender su responsabilidad social para lograr una convivencia en paz, es decir, lo que en cuanto a tratamiento penitenciario se refiere, ha de entenderse como los medios tendientes a la resocialización del individuo privado de libertad.

Sin embargo, a esto hay que hacerle algunas salvedades ya que estamos hablando de tratamiento en el sentido de un método o procedimiento, y no nos estamos avocando al tenor de la palabra trato, que es lo que realmente buscamos. Así es como diferenciándolo del tratamiento, el trato es la forma de comunicarse o de establecer un vínculo con otra persona o con un grupo de sujetos, es decir, la relación directa con otros y como es que esta se lleva a cabo.

Por otro lado, la segunda parte de este concepto mixto es la dignidad, que ha de entenderse como un derecho, y como definición de ello tenemos que dignidad es el valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad, en virtud de ello, no se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano y no depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo de distinción.

De la mano con lo anterior, podemos entender también que “la dignidad o calidad de digno es algo intrínseco a la naturaleza humana porque el ser humano no debe ser utilizado como medio o instrumento por nadie, ni por él mismo, sino que es un fin en sí mismo, ya que trasciende en virtud de su atributo distintivo de la especie humana, como es la capacidad de razonar, por la cual decide, elige y dirige su destino y realiza su vida en ejercicio de su libertad”<sup>20</sup>.

En este sentido, y analizando ambos conceptos a modo de que confluyan en uno solo para definir lo que es el trato digno, hemos de entender que lo que se obtiene es más que nada lo que a continuación describimos.

El trato digno es la forma o el modo en que debe llevarse a cabo la comunicación o las relaciones con y hacia las personas privadas de libertad de modo que se le respeten sus cualidades y derechos inherentes a su persona y por el solo hecho de serlo, sin condiciones y sin salvedades.

Esto refleja una gran importancia, ya que entonces el trato digno no se ve soslayado o mermado por el hecho de que las personas privadas de libertad estén en esa situación y, a consecuencia de ello, la condena impuesta a una persona no le quita la calidad de ser humano y por ello, tampoco le quita los derechos que le son inherentes por dicha calidad.

Ahora bien, habiendo logrado por nuestra cuenta la primera parte de lo que en principio buscábamos dentro de las fuentes legales de carácter internacional y nacional que habíamos seleccionado, es necesario pues darle pie a la segunda parte de dicha búsqueda y así culminar nuestra tarea.

Como ya se ha visto, hemos logrado dar una conceptualización lo bastante clara y completa de lo que es el trato digno, y siendo mucho más específicos, hemos logrado establecer un concepto respecto a ello en relación a lo que nuestro trabajo apunta, el cual es un análisis de la realidad carcelaria.

---

<sup>20</sup> RÍOS PATIO, GINO. 2017. La Violación de los Derechos Humanos en la Cárcel: Propuestas para Reivindicar la Dignidad Humana del Ciudadano Interno Penitenciario y Promover el Ejercicio de sus Derechos. Vox Juris 33(1): p. 168.

Ahora bien, corresponde dar pie a la segunda parte de esta misión que hemos emprendido y es más que nada dar una idea lo más clara posible de cómo es que el trato digno se debe materializar en la práctica dentro del contexto carcelario, es decir, como debiese manifestarse en la realidad.

Tenemos pues que, a partir del concepto que se ha ideado para entender que es aquello que denominamos trato digno, es necesario ahora adentrarnos en el análisis de este y su materialización, y a partir de ahí, tenemos pues que en virtud de aquello hay diferentes aristas en razón de las cuales el trato digno a una persona privada de libertad se puede ver manifestada, entre ellas podemos encontrar por ejemplo: el lugar en donde se encuentra alojado, es decir, la habitación o celda en donde se mantiene a una persona privada de libertad. Por otro lado, la higiene imperante en el lugar y las condiciones de salubridad en las cuales son mantenidos los internos, pues esta es manifestación del trato que se les da a las personas privadas de libertad. El acceso a la luz y agua potable son otra manifestación de lo que debemos entender por trato a las personas en razón de su dignidad y ello es entonces lo que a continuación se expondrá.

Para hacer dicho análisis, dispondremos de lo que nos dice el Manual de Buena Práctica Penitenciaria del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual establece que “las condiciones de vida en una institución penal son uno de los principales factores que determinan el sentido de autoestima y dignidad de un preso”<sup>21</sup>.

Debido a lo anteriormente expuesto, existen diferentes parámetros para definir si la dignidad de un interno está siendo respetada en el recinto penitenciario donde cumple su condena y, debido a ello, si su estadía en la prisión no está siendo mermada con un trato diferente al que su calidad humana amerita y ordena.

---

<sup>21</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. 2a ed. San José, C.R, Guayacán, p. 61.

Uno de los primeros parámetros se establece en virtud del alojamiento, es decir el lugar donde prácticamente viven los internos, su celda.

Esta debe contar con los índices mínimos a fin de que los internos puedan tener una vida normal dentro de ella. Esto quiere decir que deben contar con la debida superficie y altura, y ventilación e iluminación adecuada.

Lo ideal sería que existiera una celda por interno, o que esta fuera compartida, siempre en la medida que las dimensiones de la propia celda lo permitan. En relación con esto, el Manual de Buenas Prácticas establece que “cuando el hacinamiento es un gran problema, los administradores y el personal de vigilancia deben organizar un plan para dejar que los presos pasen el mayor tiempo posible cada día fuera de las celdas”<sup>22</sup>.

En cuanto a la luz, es de conocimiento general que un área mal iluminada puede generar daño permanente a la vista, y que, por ello, no contar con una celda iluminada atenta gravemente con la dignidad de la persona, ya que el Estado en su calidad de garante de la salud y del bienestar de las personas privadas de libertad, debe velar por su cuidado. Además de ello, el Instituto Internacional de Derechos Humanos afirma que cada celda debe contar con un interruptor para contar con luz eléctrica ya que, el no poder decidir cuándo encender y requerir de la luz genera aún más un sentimiento de frustración en los internos.

Respecto a la higiene, que estimamos es uno de los puntos más importantes respecto al trato digno que merecen las personas privadas de libertad, es imperante recalcar que contar con instalaciones sanitarias y de limpieza es de vital importancia y constituyen uno de los requisitos fundamentales para considerar el trato y la estancia de las personas privadas de libertad como digno, pues el no poder asearse, o el tener que hacerlo en condiciones insalubres o antihigiénicas. Ser capaz de satisfacer las necesidades físicas del ser humano en privado y de forma decente, es de extrema importancia para cada persona y especialmente para los presos, ya que su autoestima y su dignidad ya incluso puede haberse mermado por otros

---

<sup>22</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. 2a ed. San José, C.R, Guayacán, p.64.



factores en el interior de la cárcel en virtud de su condena (un condenado a presidio perpetuo se vería aún más afectado si no pudiese satisfacer sus necesidades de forma decente).

Por otro lado, tener la posibilidad de higienizarse es otro de los requisitos y factores claves para que los internos mantengan su dignidad, en razón de aquello, se deben hacer los esfuerzos para que los reclusos puedan tener acceso a duchas y baños cuando les sea necesario, y de no ser posible debido a la infraestructura, se debería o más bien se debiese idear un plan que permita de forma programada el acceso a ellas.

Por otro lado, la alimentación también es un parámetro para definir si el trato digno que merecen las personas privadas de libertad, ¿Es digno que su alimentación no sea de calidad? ¿Es digno que sus platos no contengan las medidas mínimas de higiene? ¿Es tolerable que su comida este mal preparada?

Ciertamente la única respuesta a las preguntas anteriores es no, puesto que el hecho de que las personas estén privadas de libertad no cambia en nada la necesidad de alimentarse, y más que nada alimentarse bien. La institución penitenciaria debe preocuparse de que la alimentación cumpla en cuanto a la calidad y la cantidad normal, y de regular cuanto y cuando ha de llevarse a cabo la alimentación, procurando además que los utensilios estén limpios.

En un ámbito relacionado a ello, está el tema del agua potable para poder beber. Es de suma importancia que los internos puedan tener agua para satisfacerse, ya que es prácticamente inhumano, que se mantenga a personas sin agua limpia para ello, atentando así, contra su dignidad.

De esta forma es como entendemos que debe materializarse el trato digno dentro de los recintos penitenciarios para con las personas privadas de libertad. Dado lo anteriormente expuesto, estimamos que hemos dado por cumplida la tarea encomendada, ya que a lo largo de estas últimas líneas hemos expuesto de forma concreta lo que es el trato digno, a fin de que se pueda comprender cuál es su concepto y además hemos sido capaces de dar a conocer cuáles son las situaciones básicas y elementales en las que se manifiesta al interior de un recinto penitenciario,

haciendo énfasis además en cuáles son las consecuencias respecto al sentir de los internos cuando las normas básicas para una adecuada materialización de este derecho se ven pasadas a llevar y se traducen en un incumplimiento de ellas mismas.

## II. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

El estudio acerca del derecho a un trato digno hacia las personas privadas de libertad ha sido la piedra angular y el objetivo primordial del trabajo que hemos venido realizando. Hasta ahora, hemos visto cómo es que las fuentes legales, como las leyes tanto de carácter internacional como nacional que hemos analizado en el capítulo anterior, nos han otorgado una clara idea de que su consagración es más que reconocida, así como también su debida protección y garantía.

Sin embargo, debemos ahora enfrentarnos a lo que podríamos decir es la cruda realidad. ¿Por qué decimos esto? Pues más que nada porque en lo que nos convoca este siguiente capítulo nos abriremos a hacer un análisis de jurisprudencia con respecto obviamente a lo que el sistema carcelario indica.

De este modo, nuestra tarea será analizar fallos tanto de carácter internacional como nacional, con la idea de comparar y además estudiar si es que en la práctica se ha llevado a cabo la obligación de brindar un trato digno a las personas privadas de libertad, y si de haberse contravenido dicha obligación por parte de la administración penitenciaria, cuáles han sido las medidas adoptadas por los tribunales competentes en sus fallos y resoluciones.

Pues bien, adentrándonos en el tema que nos compete, tenemos que recalcar el hecho de que en virtud del reconocimiento que los Tratados Internacionales hacen al derecho al trato digno de las personas privadas de libertad, es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho bastante hincapié en requerir a los países que trasgreden las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando la situación de las cárceles, y el trato y condiciones en que se mantiene a los internos de los distintos recintos penitenciarios del continente reflejan un deterioro y un menoscabo a la dignidad de dichas personas.

Así entonces, y dando comienzo a nuestro análisis, comenzaremos pues revisando lo que la jurisprudencia internacional americana nos dice respecto a la noción de trato digno y su debida protección y garantía.

## **2.1. Jurisprudencia Internacional sobre el trato digno a las personas privadas de libertad: caso “PACHECO TUREL Y OTROS V/S HONDURAS”.**

Para comenzar con nuestro análisis, debemos partir por poner en contexto el ambiente en que se desarrolla la historia que enmarca a este caso.

Comenzamos pues exponiendo el complicado panorama en que se desenvuelve el sistema penitenciario en el país centroamericano, esto porque en la época de los hechos el sistema penitenciario en Honduras presentaba una seria cantidad de deficiencias de carácter estructural. En ese sentido, los centros penales a nivel nacional se encontraban en una situación de sobrepoblación, provocando hacinamiento, insalubridad, contaminación, antagonismo y enfrentamientos entre los propios internos y además contra el personal penitenciario. Asimismo, las instalaciones eléctricas, de agua potable y sanitarias, entre otras, se encontraban colapsadas y en evidente estado de deterioro.

Además de ello, debemos recalcar el actuar por parte de las autoridades hondureñas, las cuales en su afán de erradicar de una vez por todas la presencia de los conflictos delictivos por parte de los grupos llamados maras y así acabar con la presencia y dominio de las pandillas en las calles, instauró una política de tolerancia cero, lo que a su vez se tradujo en una exponencial sobrepoblación de las cárceles a nivel nacional.

En este sentido pues nos debemos trasladar a la cárcel de San Pedro Sula, en uno de los sectores más populares del país, en donde el día 17 de mayo del año 2004,

se produciría un incendio de tales magnitudes que terminaría cobrando la vida de 107 personas, todos ellos internos del recinto penitenciario.

A modo de contexto, es necesario explicar cómo fue que se originó toda esta tragedia, es decir, analizar cuáles fueron los hechos que envuelven lo ocurrido y luego de ello comenzar a analizar cuáles fueron las consecuencias jurídicas en virtud del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo primero que debemos tratar es respecto al hacinamiento en que se encontraban los internos del recinto penitenciario en cuestión, puesto que a la fecha de los hechos ocurridos, la cárcel contaba con 21 celdas con una capacidad máxima para 1500 personas, situación que en la realidad se veía opacada por el hecho de que en su interior, y producto de las malas políticas criminales aplicadas por las autoridades del país centro americano, tenía una población de 2081 internos, siendo así un superávit de aproximadamente un tercio de su capacidad.

Por otro lado, las condiciones en las que se encontraba el sistema eléctrico eran deplorables y ya en esos momentos representaban lo que se consideraba un riesgo latente de incendio, siendo además y como punto de tope a lo que podría considerarse insólito, eran los mismos internos, quienes teniendo algo de conocimientos, los se encargaban del mantenimiento del sistema.

Finalmente, respecto al sistema de agua potable, la cárcel de San Pedro Sula contaba con una red obsoleta e inadecuada para satisfacer la altísima demanda existente en ese entonces, dado el contexto sobre poblacional y no contaba con tampoco con auxiliares hidratantes de incendios para la conexión de mangueras en caso de emergencias, es decir, respecto a este punto, la cárcel a todas luces no contaba con los niveles mínimos para dar un adecuado trato a los internos.

Con esto entonces, podemos hacernos un panorama lo más claro posible de como en el recinto penitenciario en cuestión se cometían cierto tipo de abusos contra los internos de la cárcel, toda vez que las condiciones en que los mantenían atentaban drásticamente y de forma directa contra su dignidad, pues se encontraban frente a

un sinnúmero de carencias en cuanto a servicios básicos que si o si debiesen haber tenido.

Con relación a lo anterior, no hay que ir muy lejos para comprender que lo que estamos mencionando está ampliamente respaldado, así, el mismo Instituto Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que “la Comisión Interamericana ha establecido aquellas circunstancias que combinadas pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana, mencionando como ejemplo: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; la carencia de ventilación y luz natural; celdas insalubres”<sup>23</sup>.

Ahora bien, yendo a lo central del asunto que nos compete, es necesario hacer un repaso de cómo fueron las circunstancias en que ocurrió el fatídico incendio que cobro la vida de un centenar de personas al interior de la celda 19 del centro penitenciario San Pedro Sula.

Según consta en los hechos, el incendio ocurrió el 17 de mayo de 2004, entre las 1:30 y 2:00 horas de la madrugada, y se originó dentro de la celda, en la parte superior de la puerta de acceso, la causa de ello, que después fue confirmada, se debió a un exceso de aparatos electrónicos conectados, lo que, sumado a las obsoletas y deplorables condiciones del sistema eléctrico, propiciaron un corto circuito que originó las llamas.

A todo esto, hay que sumar el gravísimo hecho de que los funcionarios encargados de custodiar a los internos que se encontraban en el peligro de las llamas no acudieron a su ayuda de forma inmediata como debiese haber sido, sino que tardaron más de lo necesario, incluso propinando insultos a las personas de la celda.

De esta forma, encontramos que es del todo clara la violación a los derechos humanos cometida por parte del estado de Honduras en su calidad de garante de protección de las personas custodiadas en los recintos penales de su dependencia,

---

<sup>23</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnostico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Santiago, Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos, p. 84.

sin embargo, es menester para nuestro análisis, revisar lo que dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

En primer lugar, es necesario destacar la advertencia y aclaración que hace la Corte en su fallo al decir que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano”<sup>24</sup>.

Esto es relevante ya que en cierto grado muchos podrían llegar a pensar que, por la situación económica del país centroamericano, el destinar fondos a la mantención de entidades cuya finalidad es concentrar a las personas condenadas por la comisión de delitos sería un gasto innecesario, sin embargo, ello está lejos de ser lo correcto debido a que la protección y el cuidado de estas personas es importante en la labor estatal. La capacidad de imponer penas y privar a personas de su libertad, va estrechamente de la mano con la idea de hacerse cargo de las necesidades básicas de estas en el cumplimiento de su condena.

Continuando con el estudio de la sentencia, tenemos pues que la Corte luego de todo el análisis que llevo a cabo en virtud de los testimonios de los sobrevivientes, de los familiares y del estudio además de las condiciones del recinto penitenciario, todo esto, junto con los informes periciales que dieron cuenta de las razones por las cuales se había originado el siniestro incendio, concluyó que “en el presente caso quedó acreditado que las condiciones de detención en la celda No. 19 eran contrarias a la dignidad humana”<sup>25</sup>.

En este caso, es indudable que la afirmación que hace la Corte es solo respecto a la celda en donde ocurrieron los hechos que plantean la problemática central del caso, pero sin duda, es innegable la correcta aseveración de que este análisis y más concretamente, la conclusión a la que llego la Corte es totalmente extensible a el recinto penitenciario en su completa dimensión.

---

<sup>24</sup> Pacheco Turel y otros vs Honduras (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, también quedo demostrado en el fallo del tribunal a raíz de lo que se obtuvo de las indagaciones y declaraciones, que el estado de Honduras incurrió en contravenciones de carácter grave respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos al haber mantenido en tales condiciones la cárcel en cuestión, donde por sus bajísimos estándares de calidad, no solo se vulneró la dignidad de las personas que en el lugar cumplían sus condenas, sino que además dado el bajo nivel de infraestructura y hacinamiento, que también constituyen una manifestación de un trato contrario a la dignidad humana, se terminó desencadenando una tragedia que de haberse cumplido los estándares mínimos de calidad, habría sido talmente evitable.

Así sostiene la Corte en su fallo:

“63. Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

64. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Pacheco Turel y otros vs Honduras (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.



Finalmente, el Estado de Honduras fue declarado responsable por las muertes de los 107 internos que fallecieron a causa del incendio producido por los desperfectos en el sistema eléctrico, a causa de las malas condiciones en que este se encontraba y por el ineficiente sistema de emergencia contra incendio que en ese momento se encontraba inutilizable.

De este modo, podemos comprender como a través de la jurisdicción internacional también se ha hecho hincapié en el deber que tienen los Estados de respetar una garantía tan básica como lo es el trato digno, relacionado obviamente en el contexto penitenciario, todo ello en razón de la calidad humana de las personas privadas de libertad y del carácter inalienable de la dignidad del ser humano.

## **2.2. Jurisprudencia nacional sobre el trato digno a las personas privadas de libertad: SENTENCIA RECAÍDA EN AMPARO CONSTITUCIONAL.**

Habiendo analizado en el apartado anterior lo que los tribunales internacionales, específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han manifestado acerca del derecho a un trato digno hacia las personas privadas de libertad, es que nos hemos formado un criterio bastante general en razón de comprender que los tribunales si cumplen la labor encomendada al darle la debida protección a este derecho en virtud de su gran relevancia y significancia.

El respeto por el trato digno a las personas que se encuentran privadas de libertad en los distintos tipos de recintos penitenciarios es algo que hemos venido defendiendo a lo largo de este trabajo, ahora bien, en el ámbito del análisis jurisprudencial ya hemos visto como se ha puesto de manifiesto en el plano internacional, la necesidad de darle un adecuado cumplimiento, castigando tanto la pasividad como el poco compromiso e incluso la culpabilidad que los estados tienen, cuando, por situaciones atribuibles a su responsabilidad, se han visto vulnerados los derechos de las personas a quienes custodian, afectándoles en gran manera en

su calidad de vida, pero en muchas ocasiones, como en el caso que revisábamos anteriormente, quitándoles la vida.

Ahora bien, yéndonos al ámbito que nos compete, el cual es el análisis jurisprudencial a nivel nacional, revisaremos pues la sentencia por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en un caso de amparo constitucional interpuesto en defensa de la integridad los internos del módulo 31 del Centro Penitenciario Llancahue de Valdivia.

En este sentido, para comprender mejor la escena en que se desarrolla el caso, tenemos que en primer lugar dar una revisión a los hechos del caso, para así comprender en que se basó el razonamiento de la Corte posteriormente.

Adentrándonos en los hechos, se tiene pues que los internos del recinto en cuestión, dentro de un alzamiento en modo de protesta por las malas condiciones en que debían llevar su vida dentro del Centro Penitenciario y por la deficiente alimentación que recibían, generaron un incendio en señal de protesta en el módulo 31, ante ello, y mientras se llevaba a cabo la evacuación de los internos, estos sufrieron maltratos y golpes en distintas partes de su cuerpo, mediante patadas, puñetazo e incluso palos.

Cabe destacar, además, que una vez ya realizada la evacuación, los oficiales de Gendarmería obligaron a los internos a arrodillarse con las manos en la nuca, y procedieron nuevamente golpearlos de diferentes formas y con distintos objetos.

Como podemos ver, a todas luces esto parece ser una forma extrema de abuso y vulneración de los derechos de las personas que se vieron afectadas por el actuar de los funcionarios de gendarmería; en primer lugar, podríamos centrar el debate en virtud de las razones por las cuales se originó toda la problemática. Esto debió básicamente a que los internos del módulo 31 en modo de protesta por las condiciones deplorables en las que se encontraban y por la escasa alimentación que recibían comenzaron de esta forma a manifestar su descontento.

Por nuestra parte creemos que existe un problema importante en este sentido, ya que como hemos expuesto en apartados anteriores, el hecho de que a una persona

se le prive de libertad en razón de una pena, no es justificación para descuidar a protección que se le debe, el hecho de ser merecedor de una condena no da pie para que se le impongan otro tipo de castigo haciendo su vida y su condena aún más gravosa y con mayores consecuencias negativas.

El no otorgar las condiciones mínimas de calidad y no dar el cuidado básico a estas personas es una vulneración a sus derechos, entre ellos la dignidad, que como seres humanos intrínsecamente poseen.

“Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar”<sup>27</sup>.

Por otro lado, también es absolutamente evidente que el tratamiento que recibieron los internos del recinto penitenciario posterior a ser evacuados de sus celdas es constitutivo de abuso una materialización clara de vulneración de sus derechos. Se basa más que nada en tratos crueles e inhumanos, los cuales debemos aclarar, afectan de forma directa a la dignidad de una persona que poco o nada puede hacer contra ello. La relación asimétrica que existe entre las personas privadas de libertad y los guardias que los custodian los deja a la merced de sus acciones, las cual aun estando limitadas por distantitos cuerpos legales que establecen un adecuado comportamiento, es obvio que en este caso dicha obligación de tratamiento no se dio a cabo.

Con atención a ello, es que la Corte de Apelaciones de Valdivia, en “Sentencia recaída en Acción de Amparo Constitucional”<sup>28</sup>, estableció la responsabilidad de Gendarmería de Chile, ya que en virtud del Decreto Supremo N° 518 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus artículos 1 y 6, y en relación con la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo ello, sin dejar fuera lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 n° 1 y 2, sostiene que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe

---

<sup>27</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. 2a ed. San José, C.R, Guayacán, p.17.

<sup>28</sup> Causa n° 8-2013 (Amparo Constitucional). Corte de Apelaciones de Valdivia, 13 de abril de 2013.

otorgar un trato digno y propio de su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

De este modo, se puede entender que la Corte de Apelaciones de Valdivia al acoger el recurso interpuesto en favor de los internos, está protegiendo su dignidad y su derecho a un trato digno.

### **III. CAPITULO TERCERO: EL TRATO DIGNO EN LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS CARCELES CHILENAS.**

Adentrándonos en el capítulo final de nuestro trabajo, nos toca pues hacer una revisión de la situación que en general presentan las cárceles en nuestro país, ello obviamente con una mirada en perspectiva, siempre llevando el análisis en dirección a la correlación que tienen dichas condiciones con el trato digno que merecen las personas privadas de libertad.

Para comenzar nuestro análisis, previamente debemos hacer algunas aclaraciones o salvedades, explicando de esta forma cuestiones elementales que nos deben servir de base para nuestro análisis, una de ellas es lo que podemos mencionar en las siguientes líneas y que a lo largo de nuestro trabajo hemos expuesto a partir del análisis de textos legales y jurisprudencia, dicha cuestión elemental es que:

“El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad por parte de un órgano del Estado requiere que las autoridades se encuentren en extremo atentas, dado que la experiencia muestra que, en los centros penitenciarios o centros de detención, se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de tortura, trato denigrante, apremios, golpizas e incluso la muerte de personas privadas de libertad”<sup>29</sup>.

Siguiendo con lo anterior, hemos querido entonces centrar nuestro estudio en tres situaciones o ámbitos de gran relevancia si hablamos del contexto penitenciario, y con ello evaluar si a raíz de nuestro estudio podemos concluir o no si es que la realidad carcelaria en nuestro país, basándonos en esas tres aristas representa lo

---

<sup>29</sup> ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur, p. 3.

que podríamos llamar un trato digno. Dado lo anterior, nuestra tarea es evaluar si de lo que podamos analizar podremos decir finalmente si las cárceles en Chile cumplen o no con los estándares mínimos para dar cumplimiento a la obligación de otorgar un trato digno a las personas privadas de libertad en pleno respeto de su condición humana.

Para ello, los tres ítems relevantes de estudio y análisis serán: hacinamiento, acceso a la salud y condiciones de habitabilidad. Con lo cual pretendemos a grandes rasgos elaborarnos una idea de cómo en la realidad se manifiestan las condiciones carcelarias, alejándonos un poco, pero no en absoluto, de las normas en abstracto que regulan esto, y así mirar de lleno como verdaderamente es que se vive al interior de las cárceles de nuestro país, y si es que el trato digno está presente en cada una de las distintas aristas de nuestro estudio.

### **3.1 . Condiciones de hacinamiento**

El primer ítem que daremos paso a analizar tiene que ver una problemática que es de público conocimiento respecto a la situación carcelaria en nuestro país. No es desconocido el hecho de que las cárceles en nuestro país se encuentran saturadas, es decir, se encuentran a tope respecto a sus capacidades de albergue, y en ciertos casos, dichos límites son sobre pasados de formas muy extremas.

Tener un espacio determinado, y que este sea de dimensiones normales para el correcto desenvolvimiento de las personas es un pilar básico dentro de este ámbito, el tener que compartir espacios reducidos con una cantidad inmensa de más individuos genera incomodidades y malestares. El no poder tener un espacio propio es algo que con mucha dificultad no podría afectar a alguien.

Es por esto que recalcamos la idea de que el hacinamiento es uno de los problemas que más comúnmente se ve en la situación carcelaria en nuestro país y uno de los problemas que más atención debiese tener. Este fenómeno se basa más que nada

en que muchas veces las políticas públicas apuntan a la tolerancia cero contra la delincuencia, y tienen la incorrecta noción de que encerrando a las personas que cometen delitos están cumpliendo una correcta labor.

El problema que se genera con esto es que, a raíz de la implementación de esa política, cada cárcel a lo largo de país va aumentando y aumentando su población, con lo cual las condiciones de vida en su interior se van deteriorando cada vez más, lo que a todas luces conduce a un deterioro en la calidad de vida de las personas privadas de libertad, lo que también a su vez acarrea un deterioro en la dignidad de estas personas.

Ahora bien, avocándonos a lo central de este apartado, respecto al hacinamiento en las cárceles en Chile nos enfrentamos pues que esta es una problemática alarmante, pues sus implicancias no solo se deben a algo espacial material, sino que se trata de algo que va más allá, la carencia de espacio, sumado a la sensación real de encierro afectan de múltiples formas a las personas privadas de libertad.

“Uno de los grandes problemas que existe en los recintos penitenciarios chilenos es la sobrepoblación penitenciaria que deriva en un “hacinamiento”, es decir, la existencia de más personas privadas de libertad que plazas disponibles para albergarlos, generando condiciones de habitabilidad inhumanas, saturando el acceso a servicios básicos, instalaciones, y programas de (re)inserción social y, en general, produciendo y potenciando los efectos nocivos de la privación de libertad”<sup>30</sup>.

De esta forma podemos ver cómo es que el hacinamiento afecta de forma transversal a las personas que se encuentran en los recintos penitenciarios, llegando incluso a entorpecer las finalidades resocializadoras de la pena impuesta. En este sentido es tal el sentimiento de frustración que se genera en ellos un sentimiento de inferioridad que nos los ayuda a surgir nuevamente de forma fácil o rápida.

---

<sup>30</sup> ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur, p. 4.

Ahora bien, continuando con el análisis, es necesario ver como en la realidad se contempla el hacinamiento que venimos definiendo en cuanto a sus efectos y pues no es muy agradable avisar de forma anticipada que el panorama es desolador y da cuenta de una situación que a nuestro criterio es gravísima. Se trata más que nada de lo que lo que la ONG Leasur nos demuestra en su Informe Condiciones Carcelarias, dando cuenta de que la situación en ciertos centros de detención penitenciaria los niveles de hacinamiento llegan a límites difíciles de creer, llegando incluso al 90% de sobre población.

Esto lo podemos observar por ejemplo en el Centro de Detención Penitenciaria Santiago Sur (ex penitenciaría) el cual tiene una capacidad para 2,384 personas, sin embargo, a raíz del estudio analizado, se estableció que al año 2019 dicho recinto abarcaba la totalidad de 4.629 personas en su interior, lo que claramente demuestra un nivel de hacinamiento evidente llegando a un 94% de sobrepoblación al interior del recinto penitenciario.

Por otro lado, si nos vamos a algún caso as extremo, podemos poner en vista la situación del Centro de Detención Penitenciaria de Limache, el cual contando con una capacidad para albergar a 110 personas en su interior, para el cumplimiento de sus penas, el estudio y análisis realizado por la ONG Leasur estimó que al año 2019 su población ascendía a las 318 personas en total, lo que además de dar cuenta del hacinamiento existente, arroja el alarmante dato de que dicho recinto penitenciario cuenta con un 189% de sobre población en su interior, es decir, casi el triple de su capacidad máxima.

Todos estos datos, además de darnos información acerca de la paupérrima condición en cuanto al espacio material con que cuentan las personas privadas de libertad, nos da además cuenta de que esto evidentemente afecta su calidad de vida en cuanto a su dignidad, esto porque las condiciones de hacinamiento son en si una situación que manifiestamente agravan aún mas el sentir del encierro, estar en un recinto penitenciario en cumplimiento de una pena es un gran peso para esas personas y a ello agregarles este pesar de vivir en condiciones que no se condicen



con la calidad de vida que corresponde a cada ser humano, genera un mayor sufrimiento.

No obstante, ello, lo más alarmante es que este no es un problema actual. Tal y como dice el Instituto Nacional de Derechos Humanos “la sobrepoblación es un tema que aqueja históricamente a nuestro sistema penitenciario, y pese a la ejecución de programas de infraestructura penitenciaria, no ha podido ser solucionado”<sup>31</sup>.

A raíz de lo anterior, urge entonces que se haga algo al respecto por parte de las autoridades del Estado Chileno, y también por parte de las autoridades administrativas de los recintos penitenciarios en pos de mejorar esta situación, que arrastrándose por años, siempre ha tenido el carácter de urgente y relevante, por cuando es una de las situaciones más problemáticas que afectan de forma directa la dignidad de las personas privadas de libertad.

### **3.2 . Atención médica**

La atención médica y las prestaciones de salud son otro de los temas relevantes que es necesario analizar para hacer un estudio de las condiciones en que se desenvuelve la vida dentro de los recintos penitenciarios en nuestro país y de esa forma estudiar y analizar si es que a raíz de ello es posible establecer si se da o no un trato digno a las personas privadas de libertad que allí habitan.

“El derecho a la salud es una garantía fundamental que el Estado debe asegurar a los ciudadanos, resultando indispensable para permitir el ejercicio de la vida cotidiana y, en general, de otros derechos de los cuales las personas son titulares”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnostico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Santiago, Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos, p. 84.

<sup>32</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. 2019. Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Santiago, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, p. 454.

Como consecuencia directa de lo anterior, no es equivoco decir pues que el Estado tiene una obligación para con las personas privadas de libertad, todas que, siendo ciudadanos, y mucho más relevante, toda vez que son seres humanos bajo su tutela, debe si o si preocuparse de su bienestar físico y psíquico. En este sentido, nuevamente volvemos a la idea que hemos reiterado con anterioridad estableciendo que las personas privadas de libertad son seres humanos que en ningún caso pierden dicha condición, y como seres humanos merecen el debido trato acorde a su dignidad inherente.

Sin embargo, por muy idealizado que tengamos ese razonamiento, difícilmente podemos negar que la situación en la realidad es muy diferente; “Las condiciones carcelarias en que viven los internos en nuestro país se caracterizan por ser excesivamente precarias, escenario que contribuye a la alta prevalencia de patologías al interior de las cárceles. Para evitar la aparición y propagación de enfermedades bajo estas condiciones materiales, deben existir correctas vías de ventilación e iluminación natural, altos estándares de limpieza e higiene y una instrucción constante acerca de cómo prevenir las enfermedades y su contagio, todo lo cual es prácticamente inexistente”<sup>33</sup>.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es claro evidenciar que este punto guarda una estrecha relación con el apartado anterior ya que son las condiciones en las que se desenvuelven las personas al interior de los recintos penitenciarios las que de una u otra manera propician o no una buena salud.

Malas condiciones, como el hacinamiento son, por lo general, el ambiente óptimo para un foco de enfermedades e infecciones, que, sumado a la poca disposición de las autoridades por hacerse cargo de esto, significan una gran vulneración de los derechos de los internos.

No obstante aquello, es importante recalcar la idea de que el Estado es plenamente responsable por el bienestar de las personas privadas de libertad y que debe

---

<sup>33</sup> ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur, p.13.

propiciar las condiciones óptimas para su correcto desarrollo, entre ello, la salud es un punto importantísimo.

“En relación con las personas privadas de libertad, el sistema internacional de protección de los derechos humanos ha sido enfático en señalar que no pueden verse afectadas en el ejercicio de su derecho a la salud por la situación en la cual se encuentran”<sup>34</sup>.

En consecuencia, mantener condiciones óptimas de higiene en el interior de los recintos penitenciarios, sumado a la reducción del hacinamiento que ha sido y sigue siendo un problema hasta el día de hoy, constituiría lo que en cierto modo sería un trato bajo parámetros mínimos de calidad, respetando por lo menos la dignidad de las personas que ahí habitan.

### **3.3 . Condiciones de habitabilidad**

El tercer y último ítem que analizaremos respecto a la situación carcelaria en nuestro país será respecto a las condiciones de habitabilidad y como estas influyen de una manera enorme en la afectación de la dignidad de las personas al interior de un recinto penitenciario.

Para comenzar, debemos advertir que el panorama no es del todo esperanzador, es más, el escenario en que nos encontramos nos parece desolador respecto a las condiciones en que las cárceles de nuestro país se encuentran, esto se debe a que las condiciones de habitabilidad dentro de los recintos penitenciarios en Chile no cumplen con las condiciones mínimas que podrían esperarse para un desarrollo óptimo dentro de la cárcel, con esto no nos referimos a la exigencia de lujos o voluptuosidades, sino que nos referimos básicamente condiciones de infraestructura básicas para una vida digna dentro de un recinto penitenciario.

---

<sup>34</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. 2019. Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Santiago, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, p. 455.

“Uno de los principales factores que afecta las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de libertad, está constituido por la infraestructura en la cual residen. En la actualidad, las condiciones materiales en las que viven no sólo resultan insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, sino que también generan condiciones de vida deficitarias. Así, se han identificado severas deficiencias en cuanto a las instalaciones eléctricas, alcantarillado y agua dentro de los recintos penitenciarios de Chile, lo que provoca serios problemas de higiene y salubridad”<sup>35</sup>.

Con esto podemos comprender que además de que las condiciones materiales sean las deficitarias, este no es el principal problema, sino que lo que realmente importa es lo que deriva de ello. Las malas condiciones infraestructurales son las que propician una serie de consecuencias nocivas para las personas privadas al interior de un centro penitenciario.

Malas condiciones estructurales se traducen en malas condiciones de vida, las malas condiciones de vida en mala salud y la mala salud se traduce en un aislamiento y deterioro progresivo del cual los internos en cumplimiento de una pena no son responsables.

El hecho de condenar a alguien a una pena privativa de libertad no da pie a que junto con ello se le imponga un segundo el cual es el tener que vivir en condiciones cuasi infra humanas. Las personas privadas de libertad mantienen todos los derechos que le son inherentes por su calidad de seres humanos por ende la dignidad es uno de los principales que merece respeto, no solo en el trato personalizado entre las personas que los custodian y ellos mismos, sino que también respecto a las condiciones en que los mantienen.

Siguiendo con el análisis, el Instituto Nacional de Derechos Humanos afirma, por ejemplo: “De los recintos administrados por el Estado, varios presentan condiciones inadecuadas de ventilación, luminosidad y salubridad. De acuerdo con el equipo que realizó las visitas, algunos de los casos más dramáticos en cuanto a las condiciones

---

<sup>35</sup> ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur, p. 7

de habitabilidad, se observaron en el CDP Santiago Sur, CCP Antofagasta, CDP Copiapó, y CPF Santiago.

En algunas calles del CDP Santiago Sur, como aquella que alberga a la población travesti, transexual y transgénero –donde también se encontraban los/as portadores/as de VIH–, se observaron paupérrimas condiciones de habitabilidad, estados deplorables de conservación, mantención y aseo, siendo usual la presencia de plagas de chinches y roedores”<sup>36</sup>.

De esta forma podemos ver cómo es que son varios los criterios que se pueden utilizar para hacer un análisis y estudiar de qué forma se dan o no las condiciones de habitabilidad dentro de las cárceles chilenas. El tener ventilación, el tener luz tanto natural como eléctrica, el contar con una buena higiene y el tener acceso de calidad a una higiene personal, el estar libre de plagas de cualquier índole, el tener un espacio personal, etc. Dan cuenta de los distintos parámetros en que se puede medir las condiciones de habitabilidad.

Lamentablemente es del todo desolador el tener que hacernos a la idea de que el trato digno difícilmente se materializa en cuanto a los ítems anteriormente analizados, el hecho de vivir hacinados, expuestos constantemente a enfermedades por las condiciones de insalubridad y además tener que soportar el encierro en condiciones infraestructurales deficientes acrecientan aún más el pesar por la pena que se está cumpliendo.

El trato digno en las cárceles chilenas, a raíz del estudio de la realidad en cómo se desarrolla la vida en su interior nos parece que no es posible de encontrar, puede que en lo particular, en muchas ocasiones se trate de buena forma a los internos en ciertos casos y que ello constituya un respeto a su persona, pero siendo objetivos, a modo general es muy difícil no decantarse por la idea de que en absoluto el trato digno se encuentra ausente en las cárceles y recintos penitenciarios de nuestro país.

---

<sup>36</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnostico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Santiago, Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos, p. 88.

## CONCLUSIONES

Tal como lo planteábamos al inicio de este trabajo, la tarea de analizar un tema tan complejo como la realidad carcelaria supone un trabajo de gran envergadura, y mucho más si se trata de aplicarlo a un tema en sumo delicado como es la dignidad de las personas privadas de libertad.

Así, de esta forma pudimos analizar cómo es que diferentes fuentes legales recogen, consagran, protegen y garantizan el trato digno a las personas privadas de libertad, pero no nos otorgan un concepto completo y válido de lo que debemos entender por dicho trato digno, mucho menos nos otorgan una noción básica de cómo ha de materializarse en la práctica. Pero finalmente, fuimos nosotros quienes asumimos la tarea de llevar a cabo esa misión lo que a nuestros ojos fue más que cumplida, quedando satisfechos de lo realizado y pudiendo otorgar nociones claras de lo que ha de entenderse por trato digno.

Respecto a la revisión de jurisprudencia pudimos comprender que los tribunales tanto de carácter internacional como nacionales chilenos son enfáticos en proteger la integridad y la dignidad de las personas privadas de libertad, encargando enérgicamente a los Estados el respeto por este derecho de carácter inherente a la condición de ser humano.

Finalmente, respecto al tercer capítulo de nuestro trabajo, pudimos ver en profundidad como es que el concepto de trato digno se veía, materializado o no, respecto a la situación carcelaria en Chile. De este modo, nos quedó más que claro, aunque con un sentimiento de decepción, el hecho de que la mayoría de las cárceles de nuestro país no presentan las condiciones óptimas para el correcto desarrollo de las personas privadas de libertad en pos del cumplimiento cabal de su pena y su ulterior rehabilitación y resocialización.

“El encarcelamiento tiene fuertes repercusiones no sólo en la persona privada de libertad, sino también en el grupo familiar que debe enfrentar la separación y posible ruptura de vínculo”<sup>37</sup>.

Hemos sido testigo a lo largo de estas páginas como es que la vida en la cárcel se torna una de las situaciones más complicadas en la vida de una persona, es la libertad coartada de tajo, es el encierro, es la soledad. Analizamos cada una de las situaciones que a nuestro parecer eran de vital importancia estudiar para comprender el complejo panorama de la realidad carcelaria y también respecto a la compleja situación en cuanto a la regulación del trato que deben recibir las personas privadas de libertad.

Reiteramos vez tras vez que la condición de preso o privado de libertad jamás y en ningún caso se enfrenta a la condición de ser humano, hemos sido enfáticos a lo largo de todo este trabajo repitiendo que las personas que se encuentran en los recintos penitenciarios en cumplimiento de alguna condena siempre conservan dicha calidad y virtud de ello son acreedores de un trato digno por esa sola condición.

Pero, así y todo, sin duda alguna lo más decepcionante fue comprender que por mucho que se haga énfasis en el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, la realidad es que, en cuanto a su materialización, estamos lejos de cumplir con ello.

No obstante, lo anteriormente enunciado, no podemos ser tan pesimistas en este ámbito, debemos reconocer que las soluciones no son imposibles y que existen hoy en día suficiente cantidad de organismos de toda índole capacitados para estudiar estos temas, y ofrecer soluciones y críticas constructivas.

También es una labor del Estado el tomar cartas en el asunto y poner de relieve la necesidad de actuar respecto a la situación carcelaria, este es un problema que viene desde hace muchos años y seguir dilatando solo hará que se incremente más.

---

<sup>37</sup> ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur, p. 22.

Somos fieles a la idea de que con trabajo esta situación cambiará, pero hasta que no se borre y se elimine el estigma que pesa sobre las personas en situación de cárcel, difícilmente habrá algún movimiento claro en pos de la defensa de sus derechos. Obviamente no son personas en el olvido, pero si son personas que por su condición y por la posición asimétrica de vulnerabilidad en que se encuentran no reciben el apoyo que deberían.

Finalizamos este trabajo entonces, siendo enfáticos en que la situación debe si o si mejorar, y siendo optimistas en que el futuro, la situación de las cárceles en el país será de condiciones óptimas para que al fin podamos decir que en las cárceles de Chile se respeta la dignidad de las personas privadas de libertad.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Ley**

#### **Internacional:**

- COSTA RICA. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.
- ESTADOS UNIDOS. Organización de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966.

#### **Nacional:**

- CHILE. Ministerio Secretaría General de la República. 2005. Decreto Supremo N° 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; Constitución 1980, septiembre 2005.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo N° 518: Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, agosto de 1998.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley N° 2.859: Fija Ley Orgánica de Gendarmería, septiembre de 1979.

### **Doctrina**

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. 2019. Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2019. Santiago, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales.
- COYLE, ANDREW. 2002. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos: Manual para el Personal Penitenciario. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

- EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: UNA MIRADA COMPARADA. 2014. Por Borja Mapelli Caffarena “et al”. Madrid, España, Programa EUROsociAL.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. 2a ed. San José, C.R, Guayacán.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnostico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Santiago, Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- MINISTERIO DE JUSTITICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS. 2014. Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario. Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- ONG LEASUR. 2019. Informe Condiciones Carcelarias: Situación de las Cárceles en Chile 2018. Santiago, Chile, ONG Leasur.
- RÍOS PATIO, GINO. 2017. La Violación de los Derechos Humanos en la Cárcel: Propuestas para Reivindicar la Dignidad Humana del Ciudadano Interno Penitenciario y Promover el Ejercicio de sus Derechos. Vox Juris 33(1)

## **Jurisprudencia**

### **Internacional:**

- Pacheco Turel y otros vs Honduras (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

### **Nacional:**

- Causa N° 8-2013 (Amparo Constitucional). Corte de Apelaciones de Valdivia, 13 de abril de 2013.